000110/2020

Comodoro Rivadavia, agosto de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. D. P. D. E. A. II c/ I. S.A. s/ Ejecutivo**" Expte. N° 110/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada a fs. 60, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 59/59 vta.; el cual fuera fundado a fs. 62/64vta. y sustanciado a fs. 67/69 vta.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, mandó llevar adelante la ejecución hasta que el demandado I. S.A. haga al actor íntegro pago de la suma de $ 74.540,57; con más sus accesorios.

Asimismo, estableció el régimen de costas y reguló honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la ejecutada interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente expuso que contrariamente a lo sostenido por el señor juez a quo, las excepciones opuestas resultaron temporáneas en virtud del lugar de situación de su domicilio.

Luego, cuestionó la aptitud del título presentado por la ejecutante para traer aparejada ejecución.

Sustanciado el memorial de agravios, la parte actora solicitó que el recurso sea declarado desierto.

En subsidio, procedió a responder los agravios.

II. Dado que este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de

la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: “P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral”, S.I. N° 03/2001) (“G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)” Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)”; el recurso de apelación interpuesto, a pesar de sus falencias, no será declarado desierto.

Aclarado lo anterior y con total independencia de cuál sea el lugar de situación del domicilio de la ejecutada, lo cierto es que la cuestión de la extemporaneidad de la presentación de las excepciones fue decidida a fs. 58/58 vta. por medio de una resolución que, en los términos del inciso 1 del artículo 243 del CPCC, hizo ejecutoria.

Por otro lado, tampoco es posible soslayar que, de la compulsa de las presentes actuaciones se desprende que a fs. 36, el señor juez a quo efectivamente cumplió con la tarea de controlar de oficio el título base de la ejecución.

Ahora bien, de ello se sigue que la circunstancia que dicho análisis no haya discurrido por donde la parte esperaba, no es consecuencia de una omisión del magistrado; sino de la extemporaneidad de la presentación con la cual se intentó someter a consideración de dichos extremos.

Así las cosas, e incluso si se tiene en cuenta que el juez debe examinar cuidadosamente –incluso de oficio- el título base de la ejecución en cualquier estado del proceso, de la compulsa de las piezas de fs. 8 y 37 se impone idéntica conclusión que aquella a la que arribó el sentenciante; dado que por la particular naturaleza del crédito tutelado y en orden a no perturbar el desenvolvimiento normal del consorcio, este escrutinio no debe ser riguroso.

A ello cabe añadir que la jurisprudencia tiene dicho que "la alegada falta de discriminación de los rubros que integran el certificado de deuda por expensas comunes no le resta fuerza ejecutiva al documento, toda vez que, por tratarse de una deuda emergente del funcionamiento del régimen de propiedad horizontal, el demandado tuvo a su alcance –como consorcista- los medios para suplir el desconocimiento que aduce" (C1° CCom. de la Plata, Sala 1ª, 5-4-94, "C. C. X, N° X, La Plata c/ G., D. R. s/ Cobro ejecutivo expensas").

Por todo lo expuesto, el recurso de apelación debe ser rechazado.

III. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se impondrán a la recurrente vencida.

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 60 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 59/59 vta. en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. N. A. C., letrado apoderado de la ejecutada, en la suma de pesos equivalente al 15% de lo que fuera establecido en su favor en la resolución en crisis y los del Dr. M. Á. H., letrado apoderado de la ejecutante, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo que fuera establecido

en su favor en la resolución en crisis; en los dos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara